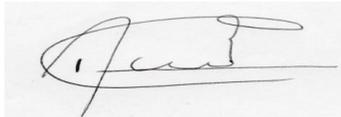


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO. Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

- a. El Apoderado de la parte demandante allega constancia de haber notificado al ejecutado a través de la red social WhatsApp en fecha 23 de agosto de 2021, y al celular Nro.3207348533 que declaró ser del demandado, y allega capturas de pantalla de envío de la demanda por dicho medio en formato PDF, con respuesta del mismo y que demuestran el recibido de dichos mensajes.
- b. El término para hacer el pronunciamiento pertinente le corrió durante los días 27, 30, 31 de agosto 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, término dentro del cual no efectuó pronunciamiento oportuno, ni formuló excepciones de mérito en la forma que ordenan los arts.440 y 443 del C. G. del P.
- c. Va para proveer.



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.196
Rad. Nro.17-001-31-10-002-2014-00614-00

I. OBJETO.

Se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ CASTRO**, en representación legal de la niña **ZAIRA CARDONA GONZALEZ**, y en frente del señor **ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ**.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada, no allegó pronunciamiento en término y tampoco propuso excepciones de mérito que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a

lo establecido en el art.440 del C. G. del P., si el ejecutado no propone las mismas, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho de la niña demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley – art.422 del C. G. del P., evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los arts.440 y 443 del C. G. del P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.4.1 Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la sentencia Nro.84 del 3 de junio de 2015, proferida por este Despacho judicial dentro del proceso de Fijación de Alimentos adelantado entre las mismas partes, y en la que se condenó al demandado a suministrar alimentos mensuales en favor de su niña hija ZAIRA CARDONA GONZALEZ, en un 35% de su salario mensual e igual porcentaje del 35% de sus prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, indemnizaciones, pensiones y demás ingresos laborales que perciba de su empleador.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución por las cuotas que en su criterio y desde el mes de enero del año 2019 al mes de diciembre del año 2020, el demandado dejó de cancelar; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, y éste no compareció de forma personal al proceso, aún después de haberse notificado conforme al art.6° del Decreto 806 de 2020 del cobro ejecutivo, sin que haya designado apoderado judicial, ni pagado o excepcionado, esto es, no demostró no deber la suma de dinero ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) Como la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art.440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, y con respecto a las cuotas alimentarias en mora o dejadas de pagar a favor de la niña demandante.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda y por las cuotas causadas hasta la fecha y las demás que se causen hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, pues no se opuso a las pretensiones de la demanda en la forma correcta, y tampoco se dieron los presupuestos señalados en el art.365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES a favor de la niña **ZAIRA CARDONA GONZALEZ**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ CASTRO**, y a cargo del señor **ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ**, seguir adelante la ejecución por la suma neta de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.996.651) que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2019 al mes de diciembre del año 2020, según los términos, períodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art.446 del C. G. del P., en el término de cinco (5) días siguientes a esta providencia, de lo contrario tal liquidación se hará por el Despacho.

TERCERO: NO CONDENAR en costas **NI** en agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

**HERNANDO YARA
J U E Z**

ACV



ECHEVERRI